



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 369/2018.**

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Lic. Mercedes Camarena Abreu  
Secretaria General Legislativa Interina

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión  
Legislativa.

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley de Cheques de la  
República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 003030 de fecha, 8 de octubre de 2018.  
**(Exp. 00813).**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido**

Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en la República Dominicana.

Este proyecto proviene de la Cámara de diputados y fue depositado en el Senado en fecha, 27 de septiembre de 2018.

**Facultad Legislativa Congressional**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

**Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
3. El Código Procesal Penal de la República Dominicana.
4. La Ley No. 2859, del 30 de abril del 1951, Ley de Cheques.
5. La Ley No. 62-00, del 3 de agosto de 2000, que modifica los artículos 66 y 68 de la Ley No. 2859, del 30 de abril del 1951, Ley de Cheques.
6. La Ley No. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.
7. La Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera.
8. La Ley No. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código penal de la República Dominicana.
9. La Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

**Impacto de Vigencia.**



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

La Iniciativa legislativa sobre la ley de Cheque, tiene como objetivo reformar el sistema de forma de pago, a fin de incluirle los avances tecnológicos experimentados en relación con los medios de pago y adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia;

La presente iniciativa tiene de interés su adecuación y modernización, contemplar disposiciones adecuadas a los aspectos operativos, que excluya la condición de instrumento de comercio del cheque, así como la discontinuación del uso del cheque certificado, cruzado, al portador para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos únicamente a dos.

**Análisis Constitucional, Legal y de la Técnica Lingüística**

Después de análisis y estudio del Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa, entendemos pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En cuanto al capítulo I , debe indicar lo siguiente:
  - a) El capítulo se titula "DISPOSICIONES INICIALES", en ese sentido, entendemos que, a pesar de que estas disposiciones encabezan la parte dispositiva de las leyes, es preciso que se haga el señalamiento más directo y menos general de lo que trata el capítulo, al igual que en los demás apartados de la iniciativa, con la finalidad de mantener una homogeneidad en la norma, es así que el capítulo I deberá titularse:

**CAPITULO I**  
**DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y**  
**DEFINICIONES DE LA LEY**

- b) En segundo lugar, hemos identificado varios términos que maneja la iniciativa legislativa de manera exclusiva y que son de naturaleza propia de la materia que toca. Tales términos se encuentran dispersos en toda la parte normativa del proyecto de ley y sin explicación alguna, por lo que es de rigor que la norma contenga un apartado de definiciones con la finalidad de atribuir un significado específico a los indicados términos, pues las definiciones tienden a brindar claridad a la ley en la medida en que los receptores de la misma ignoren el significado de las palabras empleadas. Tales definiciones pueden colocarse en un artículo independiente o al principio de cada capítulo, en este caso, sugerimos crear un artículo, dentro



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

de las disposiciones iniciales y luego del ámbito de aplicación, que contenga algunos de estos términos y deberá leerse como sigue:

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los fines de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Librador:** persona física o jurídica que emite y firma el cheque.
  - 2) **Librado:** es la entidad bancaria que paga el importe del cheque.
  - 3) **Tenedor o beneficiario:** persona física o jurídica que puede cobrar el cheque.
  - 4) **Libramiento:** es el otorgamiento del mandato de pago del cheque.
  - 5) **Endoso:** es la firma al dorso del cheque por la que el tenedor o beneficiario lo transfiere.
  - 6) **Compensación interbancaria:** es el medio por el cual las entidades bancarias hacen efectivo el cobro de cheques de otra entidad bancaria, a partir de un depósito efectuado por sus clientes con un cheque emitido por otra entidad bancaria.
  - 7) **Cheque de administración o gerencia:...**
2. Con la finalidad de mantener un orden temático lógico y que brinde claridad en la comprensión de la norma, estructurado de forma tal que cada capítulo contenga artículos según el tema a tratar, sugerimos incluir los artículos: 3, 4 y 5, relativos al cheque y sus requisitos, en un Capítulo II, el cual deberá leerse como sigue:

**CAPITULO II**  
**DEL CHEUQE Y SUS CONDICIONES**

3. Tal como recomendamos en el punto precedente en torno al orden temático y lógico de la norma, sugerimos que el artículo 6 de la iniciativa cuyo contenido trata sobre las limitaciones de la trasmisión del cheque, se coloque dentro del capítulo relativo a la trasmisión del cheque, ya que su contenido se vincula al indicado apartado.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

4. Hemos observado que los artículos 5, 10 y 26 contienen varias normas en la parte dispositiva, en ese sentido, es preciso indicar que los artículos deben contener una sola regla, mandato, inducción o precepto, y que la multiplicidad de normas contenidas en un solo párrafo, no brinda claridad en la comprensión de su contenido, por lo que sugerimos que el contenido de los artículos mencionados sea dividido en párrafos y se lea de la siguiente manera:

**Artículo \_\_\_\_.- Condiciones para el libramiento.** El cheque solo puede librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador.

**Párrafo I.-** La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

**Párrafo II.-** En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en un banco múltiple existía la debida disponibilidad de fondos.

**Párrafo III.-** De no probar la disponibilidad de fondos, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

**Párrafo IV.-** El librado solo estará obligado a pagar el cheque cuando exista la debida disponibilidad de fondos...

**Párrafo V.-** Los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX)...

**Artículo \_\_\_\_.- Endoso.** El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable".

**Párrafo.-** El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo el del beneficiario.

**Artículo \_\_\_\_.- Pérdida, robo o destrucción del cheque.** En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque se dirigirá al librador o endosante para que este dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá de forma inmediata el pago del cheque.

**Párrafo.-** El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante la



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa  
"Año del Fomento a las Exportaciones"

sustitución del cheque perdido, robado o destruido.

5. En relación al contenido del párrafo del artículo 12 de la iniciativa, que trata sobre requisitos especiales para el endoso de cheques expedidos a favor de personas jurídicas, entendemos que por tratarse de una disposición especial debe de estar contenida de manera independiente en un artículo, en ese sentido, deberá colocarse su respectivo epígrafe e indicar los requisitos a través de numerales, para aportar claridad al contenido, de manera que el artículo se lea de la siguiente manera:

**Artículo \_\_\_\_.- Cheques a favor de personas jurídicas.** En el caso de cheques expedidos a favor de las personas jurídicas, se incluirá en su reverso:

- 1) El sello de la empresa;
- 2) El número de cuenta donde se depositará y;
- 3) El Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa beneficiaria del cheque.

6. De la lectura del artículo 14 hemos observado ambigüedad y oscuridad en su interpretación, veamos: **"...Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador con el tenedor anterior para quedar librados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado a sabiendas en su detrimento."**

Es así que, en primer lugar, el contenido del artículo refiere que toda persona contra quien se ejerza determinada acción en virtud de la emisión de un cheque, no podrá oponer excepciones que se desprendan de su relación con el librador, ahora bien, ¿cuáles son esas excepciones?, pues hemos observado que la iniciativa no contempla las indicadas excepciones; en segundo lugar establece una limitación a esas excepciones, señalando que el deudor pudiera demostrar que el tenedor o beneficiarios ha obrado a sabiendas del detrimento del cheque, por lo que también nos hacemos la pregunta: ¿Cómo es posible demostrarlo? Ya que las acciones que pudiera tomar el deudor para demostrar resultan muy subjetivas, por lo que es preciso que la ley señale de manera expresa, la forma de demostrarlo, y por último, no resulta claro quién sería la persona de el "deudor" a quien se refiere el artículo.

En tal virtud, y luego de los señalamientos indicados precedentemente, sugerimos a los miembros de la Comisión que estudia esta iniciativa de ley, observar estos criterios a fin de readecuar el contenido del artículo y aportar más claridad y comprensión a la norma.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

7. Los términos que sobreabundan en el contenido de la norma pudieran generar confusión en su interpretación, por lo que sugerimos eliminar "alguno" en la última línea del artículo 15, en ese sentido, el indicado artículo deberá leerse:

**Artículo 15.- Límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto del cheque o después de la expiración del plazo de presentación no produce efecto jurídico.**

8. El artículo 17 del proyecto de ley establece un plazo de tres meses para la presentación del cheque y su correspondiente pago, ahora bien, debemos señalar que indicar el tiempo en el cual se considera que el cheque estará hábil para su pago en términos de meses, trae confusión en la finalización del término, por tanto, para evitar ambigüedad en la interpretación, sugerimos que el plazo sea indicado en periodos de días calendarios, es así que el artículo se leerá como sigue:

**Artículo 17.- Plazo para la presentación. El cheque será presentado para su pago dentro del plazo de 90 días calendarios, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo.**

9. El contenido del artículo 19 trata sobre la responsabilidad del librado cuando se rehúsa a pagar un cheque válidamente emitido a su cargo y teniendo previa disponibilidad de fondos, ahora bien, el artículo siguiente que es el 20, trata acerca de las causas por la cual el librado rehusará al pago del cheque, en ese sentido, entendemos que para mantener un orden lógico y comprender la norma, el artículo 20 debe ir previo al 19, por tratarse de una excepción a lo establecido en el artículo 19.

10. El contenido del párrafo I del artículo 21 es el mismo que el contenido del párrafo I del artículo 20, por tanto sugerimos el primero sea eliminado, pues la norma se vincula con el artículo 20.

11. Hemos notado que la norma descrita en el artículo 28 de la iniciativa relativa al protesto del cheque, se torna confusa en su interpretación, pues al indicar que: **"el tenedor podrá ejercer una acción contra el librador o el beneficiario..."** pudiera inferirse que los términos "tenedor" y "beneficiario" son distintos, y que los términos "librador" y "beneficiario" son lo mismo. El tenedor o beneficiario son la misma persona, como establecimos en la definición sugerida en el punto 1 de este informe, más no el librador. Es así que, para evitar interpretaciones erróneas, sugerimos readecuar la redacción de las primeras líneas del artículo, a fin de aportar claridad a la norma, por lo que proponemos que el artículo se lea



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

como sigue:

**Artículo\_\_.-** Protesto. El tenedor o beneficiario podrá ejercer una acción contra el librador u otro tenedor o beneficiario, en caso de que el cheque presentado..."

12. En relación al contenido del Capítulo VII sobre sanciones y disposiciones penales, debemos señalar que la disposición de su contenido no es el adecuado. Es preciso indicar que dentro de la estructura legislativa lo relativo al régimen sancionatorio, es la parte más delicada de la norma pues sin estas la norma es inoperante, estas constituyen la garantía de la ejecución de la ley, de ahí la importancia de redactar mandatos sancionadores precisos y claros y que se establezcan como consecuencia de la infracción.

En el caso de los artículos 41 y 42 , estos inician con la imposición de sanciones administrativas por parte de la Superintendencia de Bancos, sin indicar previamente las infracciones que originan tales sanciones, por tanto, es que sugerimos readecuar las redacciones del contenido de los artículos indicados, para que estos se lean como sigue:

**Artículo\_\_\_\_.-** Sanción por no disponibilidad de imágenes de cheques. Los bancos múltiples autorizados para ofrecer los servicios de las cuentas corrientes que no cumplan con su obligación de mantener disponible, para el titular de la cuenta, las imágenes de los cheques que ha emitido, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos con una multa de treinta y nueve a setenta y ocho salarios mínimos del sector privado.

**Artículo .-** Sanción por no inhabilitar el uso de cuentas corrientes. Los bancos múltiples que no cumplan con su obligación de inhabilitar el uso de cuentas corrientes de sus clientes en los casos en que proceda, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos con una multa de setenta y siete a ciento dieciséis salarios mínimos del sector privado.

13. Sugerimos eliminar el artículo 44, ya que este refiere a que todos los plazos establecidos en la ley se consideran francos, más no es así, pues el plazo de tres meses indicado para establecer la disponibilidad de pago del cheque es calendario, por lo que recomendamos que en cada caso en particular donde la norma trate de plazos se establezca la especificidad de los días, es decir, si se trata de días hábiles, calendarios o francos.

14. El artículo 45 debe de estar contenido dentro del capítulo sobre sanciones, con



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

la finalidad de agrupar las normas según su contenido.

15. Sugerimos crear un apartado sobre Disociaciones Finales, el cual debe de estar diferenciado del resto de la estructura de la norma, sin identificarlo como capítulo y los artículos identificados a través de números ordinales. El indicado apartado debe contener las normas relativas a la abrogación y la entrada en vigencia de la ley.

Debemos señalar que el término correcto a utilizar en el artículo 46 es "abrogación" y no "derogación". Pues la primera refiere a la supresión total de la norma, mientras que la segunda refiere a la supresión parcial del texto normativo, dejando en vigencia en el ordenamiento jurídico, otra parte de la norma. En ese sentido, sugerimos que la parte final de la norma y que cierra el corpus legal de la misma, indique como sigue:

**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Primero.- Abrogación.** Esta ley abroga las siguientes leyes:

- 1) La Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Ley de Cheques ; y
- 2) La Ley No. 62-00, del 3 de agosto de 2000, que modifica los artículos 66 y 68 de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Ley de Cheques.

**Segundo. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, según lo establecido en la Constitución de la República, y vencidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Finalmente, sugerimos a la Comisión encargada del estudio de la iniciativa de ley de cheques, observar los señalamientos contenidos en este informe, tomando en cuenta que producto de la adición de nuevos capítulos y artículos así como la eliminación de otros, el articulado de la iniciativa se alterará producto de una nueva remuneración.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz F.**  
**Director**

WF/gc